

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Exp. - No. 11001333603320200026600

Demandante: JORGE ALBERTO MARTÍN TRIANA

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Auto de interlocutorio No. 578

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa falta de competencia, en razón al factor territorial respecto de la demanda en referencia asignada a este Despacho, por tanto el presente análisis se centrará solo en ese aspecto.

I. Antecedente

1. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor JORGE ALBERTO MARTÍN TRIANA presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, con el propósito de obtener la declaratoria de nulidad de (i) la resolución No. VSC000149 del 28 de febrero de 2018 por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión número KCK-15191 e impuso deuda al demandante; así como (ii) de la resolución No. VSC001057 de 18 de octubre de 2018 que resolvió el correspondiente recurso de reposición. Y (iv) A título de restablecimiento del derecho solicitó la devolución de los dineros que fueron cancelados por las sanciones impuestas en dichos actos administrativos.

2. La demanda en principio correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá, que mediante proveído del 20 de agosto de 2020 declaró su falta de competencia, atendiendo que, si bien la pretensión del actor es de nulidad y restablecimiento del derecho, esta deriva de un acto administrativo de carácter contractual, pues las Resoluciones que se demandan decretaron la caducidad del contrato estatal de concesión suscrito entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA y el señor JORGE ALBERTO MARTÍN TRIANA.

3. De manera que el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá en resolvió dicho proveído resolvió declarar su falta de competencia y remitir el asunto por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la sección tercera; siendo asignado a este Juzgado el día 2 de diciembre de 2020 como consta en el acta individual de reparto.

II. Consideraciones

Ahora bien, conforme con lo expuesto en el acápite de antecedentes es claro que la demanda de la referencia gira en torno a la declaratoria de nulidad de la resolución número 000149 del 28 de febrero de 2018 a través de la cual la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión número No. KCK-15191 suscrito con el señor JORGE ALBERTO MARTÍN TRIANA; así como de la resolución 001057 del 18 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, confirmando la caducidad contractual declarada por la Administración.

En este sentido, nótese que aun cuando nos encontramos frente a la controversia que suscita la decisión unilateral de la Agencia Nacional de Minería, tales actos son de talante contractual, pero su origen no es precontractual sino contractual, pues la Administración terminó la ejecución del contrato de concesión número No. KCK-15191 suscrito con el ahora demandante.

Quiere decir que los actos administrativos puestos en tela de juicio por el actor son contractuales -no precontractuales- por tanto el análisis de los requisitos de procedibilidad de la presente demanda deben consultar los atinentes al medio de control de controversias contractuales (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011) y no los del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, ya que el inciso 2º del artículo 141 previo esta excepción solo para *“los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual...”*

Así las cosas, del plenario obrante en el expediente se tiene que el objeto Contrato de Concesión objeto del acto administrativo que declaró su caducidad, consistió en *“la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES, en jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y VILLAVICENCIO, departamento de META, comprendido en un área de 260.99929 hectáreas, por el término de treinta (30)*

años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 9 de junio de 2010.”¹ (Destacado por el Despacho).

Bajo este entendido, el artículo 156 (numeral 4^o) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció las reglas aplicables, de cara a determinar la competencia territorial para aquellas controversias de carácter contractual:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...)”

Corolario de lo expuesto, desde la óptica procesal de una controversia contractual; en el caso de autos la competencia horizontal por factor de territorio se define por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el objeto del contrato. Ahora, comoquiera que el lugar donde se ejecutó el referido Contrato de Concesión fue la “*jurisdicción de los municipios de PUERTO LÓPEZ y VILLAVICENCIO, departamento de META*”, significa que el expediente debe ser remitido -por competencia territorial- al juez del circuito judicial que tenga facultades en dicha territorialidad, pues el mismo no se halla dentro del alcance del Circuito Judicial de Bogotá.

En conclusión, ante la falta de competencia territorial de este Despacho se ordenará remitir el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (Distrito Judicial del Meta) por reparto².

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia (factor territorial) la demanda de controversias contractuales promovida por el JORGE ALBERTO MARTÍN TRIANA en contra de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA AGENCIAS NACIONAL DE

¹ Resolución número 000149 del 28 de febrero de 2018. Fl.29 documento 3º del expediente electrónico.

² ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

TIERRAS a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Finalmente se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la

3 Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4^o del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

8 Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)